



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2017-Q/TC

LIMA

ZENÓN ALEJANDRO BERNUY CUNZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Zenón Alejandro Bernuy Cunza contra la Resolución 4, de 17 de mayo de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en etapa de ejecución de la sentencia estimatoria emitida en el Expediente 06025-2010-38-1801-JR-CI-03, que corresponde al proceso de amparo promovido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. Asimismo debe recordarse que, mediante los autos emitidos en los expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional estableció lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales de la libertad.
5. En el presente caso, el recurso de queja ha sido interpuesto en un proceso de amparo que ha tenido el siguiente *iter* procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2017-Q/TC

LIMA

ZENÓN ALEJANDRO BERNUY CUNZA

- Mediante Resolución 3, de 29 de marzo de 2017, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima desestimó en segundo grado la solicitud de pago de reparación indemnizatoria presentada por el actor en etapa de ejecución de sentencia. Dicha resolución fue impugnada vía RAC.
 - Mediante Resolución 4, de 17 de mayo de 2017, la Sala declaró improcedente el RAC por considerar que lo alegado por el recurrente no corresponde al supuesto del artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni a lo previsto por este Tribunal Constitucional en los autos emitidos en los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC. Dicha resolución fue impugnada vía recurso de queja.
6. Así, se aprecia que el RAC no se dirige contra una resolución desestimatoria de segunda instancia o grado recaída en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución emitida en fase de ejecución de sentencia que deniega en segundo grado la solicitud de pago de indemnización reparatoria del actor. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
 7. Además, pese a que se cuestiona una resolución denegatoria de segundo grado emitida en fase de ejecución de sentencia, lo solicitado no corresponde a los lineamientos para la procedencia excepcional del RAC establecidos en los autos emitidos por este Tribunal Constitucional en los Expedientes 00168-2007-Q/TC y 00201-2007-Q/TC.
 8. En efecto, lejos de requerir la ejecución en sus propios términos de la sentencia emitida en autos, el RAC tiene por finalidad solicitar el pago de una indemnización lo que no corresponde a la naturaleza del proceso de amparo ni guarda relación con la ejecución de la sentencia. Por tanto, no se presenta el supuesto reconocido en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales de la libertad.
 9. Por tanto, puesto que tampoco se presentan los demás supuestos previstos para la procedencia de un RAC atípico, corresponde declarar improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido debidamente denegado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00086-2017-Q/TC

LIMA

ZENÓN ALEJANDRO BERNUY CUNZA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie al juzgado de origen para que proceda conforme a ley.


Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL